

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

305	Se reforma el Decreto Ejecutivo No. 287 de 16 de enero de 2026.....	2
306	Se fusiona por absorción la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público a la Presidencia de la República, integrándose dentro de su estructura orgánica, como parte de la Secretaría General Administrativa	5
307	Se otorga al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca la competencia para la compra, venta y/o almacenamiento de maíz y arroz, con el fin de impulsar y fortalecer el comercio justo, para reducir las distorsiones de la intermediación y evitar especulación de precios	13
308	Se reforma el Decreto Ejecutivo No. 280 de 16 de enero de 2026	19

FUNCIÓN ELECTORAL:

RESOLUCIÓN:

TRIBUNAL

CONTENCIOSO ELECTORAL:

PLE-TCE-1-15-02-2026-EXT	Se declara el inicio del período contencioso electoral para las “Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2027”	22
--------------------------	---	----



No. 305

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que los numerales 3, 5 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República prevén como atribuciones y deberes del Presidente de la República, entre otros: “[...] 3. *Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva. [...]. 5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control. [...]. 13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración*”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. [...]*”; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los numerales 3, 5 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República, se expide la siguiente:

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO No. 287

Artículo 1.- Modifíquese en la Disposición General Segunda, del Decreto Ejecutivo No. 287 de 16 de enero de 2026, lo siguiente:

A. Elimínese la frase:

“ente rector de la planificación nacional y el”.

B. Sustitúyase la frase “*emitirán o actualizaran*” por la siguiente:

“emitirá o actualizará”

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 13 de febrero de 2026.



Daniel Noboa Azin
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Guayaquil, 15 de febrero de 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

PABLO ENRIQUE HERRERÍA BONNET
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR





No. 306

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República determina que: *“La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública. La Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas.”*;

Que el numeral 6 del artículo 147 de la Constitución de la República establece, entre otras atribuciones y facultades del Presidente de la República, la de “[...] 6. *Crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación.* [...]”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República señala que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo dispone que *“La función administrativa se desarrolla bajo el criterio distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.”*;

Que el artículo 9 del Código Orgánico Administrativo prescribe que: *“Las administraciones públicas desarrollan sus competencias de forma racional y ordenada, evitan las duplicidades y las omisiones.”*;

Que el segundo inciso del artículo 45 del Código Orgánico Administrativo establece: *“En ejercicio de la potestad de organización, la o el Presidente de la República puede crear, reformar o suprimir los órganos o entidades de la administración pública central, cualquiera sea su origen, mediante decreto ejecutivo en el que se determinará su adscripción o dependencia”*;

Que el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo determina que: *“La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento*

jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 503, de 12 de septiembre de 2018, se creó el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, como una entidad con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión, administración y control de bienes del sector público, dotada de personalidad jurídica, autonomía administrativa, operativa y financiera, y jurisdicción nacional, con sede principal en la ciudad de Quito;

Que el Decreto Ejecutivo No. 503 de 12 de septiembre de 2018 señala que el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR es la entidad responsable de coordinar, gestionar, administrar, dar seguimiento, controlar y evaluar los bienes del sector público y aquellos que disponga el ordenamiento jurídico vigente, lo cual incluye las potestades de disponer, distribuir, custodiar, usar y enajenar dichos bienes, así como de disponer su egreso y baja, además de las competencias y responsabilidades específicas derivadas de otros instrumentos jurídicos. Además, es la entidad creada para el depósito, custodia, resguardo y administración de los bienes y demás valores incautados dispuestos por el juzgador, a petición de la o el fiscal, de conformidad con el artículo 557 del Código Orgánico Integral Penal;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1107, de 27 de julio de 2020, se reformó el Decreto Ejecutivo No. 503, de 12 de septiembre de 2018, y se sustituyó el artículo 1 por el siguiente texto: “[t]ransfórmese el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público - INMOBILIAR en Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, como entidad de derecho público, adscrita a la Presidencia de la República, dotada de personalidad jurídica, autonomía administrativa, operativa y financiera y jurisdicción nacional, con sede principal en la ciudad de Quito”;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 175 de 30 de agosto de 2021 reorganizó la institucionalidad de la Presidencia de la República y se estableció que la misma contará con la “Secretaría General Administrativa de la Presidencia de la República;”;

Que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 245 de 26 de abril de 2024 establece: “En el proceso de reforma institucional para la creación, modificación o supresión de las entidades de la Función Ejecutiva, se cumplirán las siguientes fases: 1. Fase de decisión estratégica; y, 2. Fase de implementación.”;

Que el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 245 de 26 de abril de 2024 señala: *“La fase de decisión estratégica podrá iniciar a pedido de una entidad pública que actuará como requirente, y dirigirá a la Presidencia de la República la solicitud de creación, modificación o supresión de las entidades de la Función Ejecutiva, acompañada de una propuesta de decreto ejecutivo, así como los informes técnico, jurídico y financiero que justifiquen la reforma institucional solicitada. Sin perjuicio de lo anterior, la Presidencia de la República, a través de la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete, o quien haga sus veces, podrá iniciar directamente la fase de decisión estratégica.”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 60 de 24 de julio de 2025 el Presidente de la República dispuso que *“la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República [...] inicie la fase de decisión estratégica para las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: [...] 10. La Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público se fusiona a la Secretaría General Administrativa de la Presidencia de la República.”*;

Que mediante Acuerdo No. 004-CG-2023, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 257 de 27 de febrero de 2023, la Contraloría General del Estado emitió las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que Dispongan de Recursos Públicos, que en el número 401-01 de sus disposiciones señala: *“Separación de funciones y rotación de labores. La máxima autoridad y los directivos de cada entidad asignarán funciones y responsabilidades al personal a su cargo, estableciendo una segregación de éstas, de manera que exista independencia, revisiones, separación de funciones incompatibles y reducción del riesgo. La separación de funciones se definirá en el reglamento orgánico, estatuto orgánico o el instrumento técnico de gestión organizacional, en el manual de procesos y procedimientos, Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos y en los sistemas informáticos que administra la entidad. [...]”*;

Que mediante memorando No. PR-SGAGPR-2025-0067-M de 31 de julio de 2025, la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia remitió a la Secretaría General Jurídica el *“Informe de Pertinencia Estratégica correspondiente a la fusión de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público a la Secretaría General Administrativa de la Presidencia de la República”* que, en su parte pertinente, señala: *“[...] En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo. No 245 del 26 de abril de 2024, y con fundamento en los artículos 141, 147 numeral 6, 226 y 227 de la Constitución de la República del Ecuador, esta Secretaría, en ejercicio de sus*

competencias como órgano gestor del alineamiento político del Gobierno Nacional, emite pronunciamiento favorable sobre la pertinencia estratégica de la propuesta de fusión de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público (INMOBILIAR) y la Secretaría General Administrativa de la Presidencia de la República del Ecuador, conforme lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 60 del 24 de julio de 2025. [...]”;

Que mediante “Informe jurídico de reforma institucional de las entidades e instancias de la Función Ejecutiva” de 08 de agosto de 2025, la Secretaría General Jurídica de la Presidencia emitió el pronunciamiento jurídico de la propuesta de fusión por absorción de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público a la Secretaría General Administrativa de la Presidencia de la República;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Oficio No. MEF-VGF-2026-0095-O, de 13 de febrero de 2026, de conformidad con el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas emitió dictamen favorable;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 141 y 147, numeral 6, de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 45 del Código Orgánico Administrativo:

DECRETA:

Artículo 1.- Fusiónesse por absorción la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público a la Presidencia de la República, integrándose dentro de su estructura orgánica, como parte de la Secretaría General Administrativa de la Presidencia de la República, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones que le sean asignadas, debiendo garantizar para ello la desconcentración territorial, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional.

Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación de la Secretaría General Administrativa de la Presidencia de la República por la de Secretaría General Administrativa y de Gestión Inmobiliaria del Sector Público de la Presidencia de la República, la que asumirá todas las rectorías, competencias, atribuciones, funciones y delegaciones prescritas en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían a la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Durante la fase de implementación estratégica se deberá asegurar que la nueva estructura orgánica, producto de la fusión por absorción, garantice la separación de funciones y rotación de labores, conforme las Normas de Control Interno Para las Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que Dispongan de Recursos Públicos emitida por la Contraloría General del Estado.

SEGUNDA.- En virtud de la fusión dispuesta en el presente Decreto Ejecutivo, todos los planes, programas y proyectos, así como los derechos y obligaciones derivados de convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, de carácter nacional o internacional, incluidos los derechos litigiosos que correspondan a la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, serán asumidos por la Secretaría General Administrativa y de Gestión Inmobiliaria del Sector Público de la Presidencia de la República.

TERCERA.- Las partidas presupuestarias, todos los bienes e inmuebles, activos, pasivos, que le corresponde a la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, pasarán a formar parte del patrimonio institucional de la Presidencia de la República, por lo que el presente Decreto Ejecutivo será documento habilitante suficiente ante las instituciones de la Función Ejecutiva, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y los registradores de la propiedad que correspondan.

CUARTA.- Las partidas presupuestarias, los beneficios de fideicomisos, las cuentas, los fondos, los valores, las acciones, las participaciones, los derechos representativos de capital, los bienes muebles e inmuebles, los derechos litigiosos y todos los activos y pasivos; que se encuentren bajo administración, custodia o control de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, serán asumidos por la Secretaría General Administrativa y de Gestión Inmobiliaria del Sector Público de la Presidencia de la República, por lo que el presente Decreto Ejecutivo será documento habilitante suficiente ante las instituciones de la Función Ejecutiva, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y los registradores de la propiedad que correspondan.

QUINTA.- La máxima autoridad de la Secretaría General Administrativa de la Presidencia de la República liderará la fusión con la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público y, en consecuencia, tendrá las atribuciones para disponer y ejecutar las acciones necesarias para cumplir cabalmente con el proceso de fusión.

SEXTA.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, previsto en el artículo 1 de este Decreto Ejecutivo, en la normativa vigente en donde se haga referencia a “Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público” y “Secretaría General Administrativa de la Presidencia de la República”, se entenderá como “Secretaría General Administrativa y de Gestión Inmobiliaria del Sector Público de la Presidencia de la República”.

SÉPTIMA.- Una vez culminado el proceso de fusión por absorción, la Secretaría General Administrativa y de Gestión Inmobiliaria del Sector Público de la Presidencia de la República ejercerá las rectorías, competencias, atribuciones y funciones que la Constitución, las leyes y, en general, el ordenamiento jurídico atribuían a la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, y contará con plena desconcentración territorial para el cumplimiento de sus actividades.

OCTAVA.- Lo dispuesto en este Decreto Ejecutivo no constituirá un impacto presupuestario negativo para el Presupuesto General del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Una vez concluida la fase de implementación, culminará el proceso de fusión por absorción dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

SEGUNDA.- La Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público mantendrá su personalidad y personería jurídica, así como sus titulares conservarán las competencias correspondientes, hasta la culminación del proceso de fusión por absorción previsto en la disposición transitoria primera. Concluida la fase de implementación, la entidad quedará extinguida de pleno derecho.

TERCERA.- La Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público garantizará, durante el proceso de fusión y en el ámbito de sus competencias, la continuidad de los procesos precontractuales, contractuales y administrativos, judiciales y extrajudiciales, así como de los servicios, programas, proyectos y demás procesos en ejecución, hasta su formal entrega a la Secretaría General Administrativa y de Gestión Inmobiliaria del Sector Público de la Presidencia de la República.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía contraria a lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público y la Secretaría General Administrativa de la Presidencia de la República, en coordinación con el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Economía y Finanzas, entidades que actuarán en el ámbito de sus respectivas competencias.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 13 de febrero de 2026.



Daniel Noboa Azin
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Guayaquil, 15 de febrero de 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.



Documento firmado electrónicamente

PABLO ENRIQUE HERRERÍA BONNET
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 307

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5 del artículo 3 de la Constitución de la República establece como uno de los deberes del Estado el *“planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir.”*;

Que el artículo 13 de la Constitución de la República prevé el derecho de las personas y colectividades *“[...] al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. [...]”*;

Que el primer inciso del artículo 141 de la Constitución de la República señala que el Presidente de la República *“[...] ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública. [...]”*;

Que el artículo 147 de la Constitución de la República establece que son atribuciones y deberes del Presidente de la República, además de los que determine la ley: *“[...] 3. Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva. [...] 5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República dispone que *“la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que el artículo 281 numerales 11 y 14 de la Constitución de la República determinan que: *“La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: [...] 11. Generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos. Impedir prácticas monopólicas y cualquier tipo de especulación con productos alimenticios. [...] 14. Adquirir alimentos y materias primas para programas sociales y alimenticios, prioritariamente a redes asociativas de pequeños productores y productoras.”*;

Que los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 304 de la Constitución de la República señalan entre otros, como objetivos de la política comercial: *“1. Desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados internos a partir del objetivo estratégico establecido en el Plan Nacional de*

Desarrollo. [...] 3. Fortalecer el aparato productivo y la producción nacionales. 4. Contribuir a que se garanticen la soberanía alimentaria y energética, y se reduzcan las desigualdades internas. 5. Impulsar el desarrollo de las economías de escala y del comercio justo.”;

Que el artículo 334 de la Constitución de la República refiere que el “*Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual le corresponderá: 1. Evitar la concentración o acaparamiento de factores y recursos productivos, promover su redistribución y eliminar privilegios o desigualdades en el acceso a ellos. [...] 4. Desarrollar políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores, en especial para garantizar la soberanía alimentaria y la soberanía energética, generar empleo y valor agregado*”;

Que el artículo 335 de la Constitución de la República dispone que: “*El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario en los intercambios y transacciones económicas; [...]*”;

Que el artículo 337 de la Constitución de la República determina que: “*El Estado promoverá el desarrollo de infraestructura para el acopio, transformación, transporte y comercialización de productos para la satisfacción de las necesidades básicas internas, así como para asegurar la participación de la economía ecuatoriana en el contexto regional y mundial a partir de una visión estratégica*”;

Que el artículo 3 de la Ley para Prevenir y Reducir la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos establece como una de sus finalidades: “[...] *prevenir y reducir la pérdida y el desperdicio de alimentos a través de la generación y promoción de hábitos que procuren el uso racional de los alimentos, por parte de los actores de la cadena de suministros de alimentos, impidiendo la descomposición o vencimiento de los mismos, viabilizando y garantizando alimentos aptos para el consumo humano para las personas en situación de vulnerabilidad alimentaria mediante el proceso de donación*”;

Que mediante oficio No. MEF-VGF-2026-0101-O, de 13 de febrero de 2026, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió dictamen favorable, conforme lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas que establece como atribución del Ministro de Economía y Finanzas: “*Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero [...]*”; y,

En ejercicio de las atribuciones y deberes que le confieren los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca tendrá competencia para la compra, venta y/o almacenamiento de maíz y arroz, con el fin de impulsar y fortalecer el comercio justo, para reducir las distorsiones de la intermediación y evitar especulación de precios, para lo cual generará mecanismos orientados a la protección de los productores directos, al desarrollo y al fortalecimiento de la reserva estratégica alimentaria del país.

Artículo 2.- Para el cumplimiento de lo previsto en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca estará facultado para:

- a) Generar procesos, procedimientos o mecanismos orientados a la creación de un sistema de reservas estratégicas, infraestructura de acopio y aquellos que permitan la protección de los productores directos, así como actuar con rapidez frente a emergencias agroalimentarias; y, para el fortalecimiento de la reserva estratégica alimentaria del país; y,
- b) Celebrar contratos de arrendamiento, comodato, concesión de uso, estructuración fiduciaria, asociación o cualquier otra figura, para utilizar y/o gestionar silos, bodegas o espacios de almacenamiento de los granos, que cumplan con las medidas fitosanitarias y de óptima conservación; así como para contratar el transporte o cualquier otro bien o servicio accesorio que se requiera, conforme a la normativa aplicable. Inclusive podrá intervenir y fomentar la figura de agricultura por contrato, de ser pertinente.

Artículo 3.- Se dispone al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca que ejecute y coordine con las entidades y autoridades competentes, las acciones para impedir actos y hechos de contrabando, especulación, acaparamiento y/o adulteración de maíz y arroz, en cualquiera de sus fases de comercialización.

Asimismo, coordinará las acciones necesarias para que la compra de arroz y/o maíz se realice a un precio justo al productor. La venta del producto que adquiera el órgano rector a los productores directos, podrá efectuarse a precios competitivos y acorde a las condiciones del mercado, determinados sobre la base de estudios técnicos que contengan análisis de costos y precios, aun cuando dichos valores sean inferiores al precio de adquisición,

siempre que dicha decisión responda a criterios de eficiencia, racionalidad económica, interés público y soberanía alimentaria.

Artículo 4.- Se dispone al Ministerio de Economía y Finanzas asignar el presupuesto necesario al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca para el cumplimiento del presente Decreto Ejecutivo, según la planificación de compra que requiera hacer anualmente, en función de los recursos disponibles.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, queda facultado para realizar procesos de donación de arroz y/o maíz, a favor de entidades del sector público o instituciones privadas sin fines de lucro que ejecuten programas, proyectos o servicios vinculados a la atención de grupos de atención prioritaria, inclusión social, educación, salud y asistencia humanitaria. Así como también en casos de emergencias, situaciones de conmoción interna, desastres naturales o crisis alimentaria.

Las donaciones se efectuarán de conformidad con la normativa aplicable, previo informe técnico de sustento y el correspondiente registro administrativo, sin que ello implique menoscabo al patrimonio público, y en atención a criterios de eficiencia, racionalidad económica, interés público, solidaridad y soberanía alimentaria.

SEGUNDA.- Para la ejecución de lo previsto en el presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, en articulación con el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Economía y Finanzas, adecuará su matriz de competencias, modelo de gestión, estructura orgánica funcional y demás instrumentos institucionales que sean pertinentes, a lo dispuesto en este Decreto Ejecutivo; asimismo, implementará los mecanismos de control, trazabilidad y responsabilidad que considere necesarios.

Para todo lo no previsto en el presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca podrá emitir la normativa secundaria que permita su cabal cumplimiento.

TERCERA.- La intervención estatal se desarrollará de manera planificada, atendiendo a los ciclos productivos y las condiciones del mercado, con el fin de evitar distorsiones, proteger a los productores y garantizar la soberanía alimentaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Las disposiciones contenidas en el presente Decreto Ejecutivo serán aplicadas inclusive sobre la gramínea previamente adquirida por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, entidad que adoptará las medidas necesarias para el efecto, garantizando el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 596, de 11 de abril de 2025.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese a los Ministerios de Agricultura, Ganadería y Pesca; de Economía y Finanzas; y, a las demás entidades de coordinación en el ámbito de sus competencias.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 13 de febrero de 2026.



Daniel Noboa Azin
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Guayaquil, 15 de febrero de 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

PABLO ENRIQUE HERRERÍA BONNET
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR





No. 308

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República establece: “*La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.*”;

Que numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República determina como una de las atribuciones y deberes del Presidente de la República: “[...] 5. *Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.* [...]”

Que el numeral 12 del artículo 261 de la Constitución de la República establece como una competencia exclusiva del Estado central: “[...] *El control y administración de las empresas públicas nacionales.*”;

Que el inciso primero del artículo 58 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas señala que: “[e]n los casos de extinción de la empresa pública su Directorio designará el liquidador.”;

Que el Decreto Ejecutivo No. 280 de 16 de enero de 2026 dispuso: (i) la extinción de la Empresa Pública Santa Bárbara EP y que (ii) “*en el plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la expedición del presente Decreto Ejecutivo, el Directorio de la Empresa Pública Santa Bárbara EP deberá designar al liquidador, de la terna presentada para el efecto por el Presidente del Directorio*”;

Que mediante Oficio No. MDN-MDN-2026-0322-OF de 12 de febrero de 2026, el Ministro de Defensa Nacional solicitó la ampliación del plazo para la designación del liquidador de la Empresa Pública Santa Bárbara E.P por treinta (30) días adicionales para asegurar la correcta ejecución del proceso de liquidación;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 141, el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1.- Sustitúyase en el inciso primero del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 280 de 16 de enero de 2026, la frase: “*En el plazo máximo de treinta (30) días*” por la siguiente: “*En el plazo máximo de sesenta (60) días*”.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, encárguese el Ministerio de Defensa Nacional y las demás autoridades de los Ministerios y Secretarías de Estado relacionados con su objeto.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 13 de febrero de 2026.



Daniel Noboa Azin
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Guayaquil, 15 de febrero de 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

PABLO ENRIQUE HERRERÍA BONNET
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Resolución Nro. PLE-TCE-1-15-02-2026-EXT

Declaratoria de Período Contencioso Electoral para las “Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2027”

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral**Considerando:**

- Que,** el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad”;*
- Que,** el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las funciones del Tribunal Contencioso Electoral son las de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados; sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales; siendo sus fallos y resoluciones de última instancia e inmediato cumplimiento, además las de dictar las resoluciones necesarias para su funcionamiento y organización;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;*
- Que,** el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, entre otras la de administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;
- Que,** el inciso primero del artículo 72 de la Ley ibídem, determina: *“En el ejercicio de la facultad reglamentaria y en los procesos contencioso electorales sometidos al juzgamiento del Tribunal Contencioso Electoral se observarán los principios de transparencia, publicidad, equidad, celeridad, economía procesal, intermediación, suplencia, simplificación, oralidad, impedimento de falseamiento de la voluntad popular, determinancia, certeza electoral, conservación, preclusión, pro elector, unidad de las elecciones, presunción de validez de elecciones y las garantías del debido proceso. En los procesos contencioso electorales el anuncio, práctica y valoración de pruebas garantizará la intermediación judicial, oportunidad,*

pertinencia, contrastación y contradicción. El Tribunal Contencioso Electoral reglamentará la práctica de la prueba documental, testimonial y pericial. En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador. En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo. (...)”;

Que, la Disposición General Quinta de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: *“Los órganos de la Función Electoral estarán exentos de las limitaciones y autorizaciones previstas en el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, durante el período electoral, que será declarado por el Consejo Nacional Electoral. (...)*”;

Que, la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que: *“El Periodo Electoral es el ciclo electoral que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan, de manera ordenada, durante un lapso de tiempo dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral. Los órganos electorales, en el ámbito de sus competencias, aprobarán el inicio del periodo electoral y periodo contencioso electoral en consideración a la fecha de la elección y a la prohibición de realizar reformas legales en materia electoral que entren en vigencia durante el año anterior a la celebración de las elecciones. Este periodo finaliza en sede administrativa electoral con el pronunciamiento que realice sobre la presentación de cuentas de campaña por parte de las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral. En el caso del Tribunal Contencioso Electoral el momento en que se resuelvan todos los recursos, acciones y denuncias que provengan del proceso electoral precedente respecto a la presentación y juzgamiento de cuentas de campaña e infracciones electorales. La etapa pre electoral incluye, entre otros, la aprobación de planes operativos, presupuesto ordinario y electoral, actualización y cierre del registro electoral e inscripción de organizaciones políticas. La etapa electoral inicia con la convocatoria a elecciones por parte del Consejo Nacional Electoral y se extiende hasta la fecha de posesión de las autoridades electas. La etapa post electoral comprende todas las actividades posteriores a la posesión de autoridades incluyendo el informe de incumplimiento presentación de las cuentas de campaña electoral hasta la finalización del periodo electoral que no podrá superar el año fiscal correspondiente”*;

Que, el inciso primero del artículo 32 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral define al período contencioso electoral como: *“Es el lapso en el que se tramitan y resuelven las acciones, denuncias, recursos, e incidentes de carácter contencioso electoral haciendo relación con las etapas y fases de un proceso electoral, del cual se originen afectaciones a los derechos de participación de los ciudadanos, candidatos, organizaciones y alianzas políticas. El Tribunal Contencioso Electoral mediante resolución declarará el inicio del periodo contencioso electoral una vez aprobados los planes operativos por el órgano administrativo electoral, este periodo incluirá la etapa post electoral que comprende todas las actividades posteriores a la posesión de autoridades y la presentación de informes de cuentas de campaña electoral hasta la finalización del periodo electoral que no podrá superar el año fiscal correspondiente al de la elección. Los recursos subjetivos contencioso electorales se resolverán en el plazo de quince días contados a partir del día siguiente al de la fecha de admisión a trámite que deberá realizarse en el plazo máximo de dos días de receptado el expediente completo. Las acciones de queja, las infracciones electorales y las causas relativas a los conflictos internos de las organizaciones políticas, se resolverán en el término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la admisión a trámite, excepto cuando se trate de*

casos propios del proceso electoral, que se resolverán en el plazo máximo de treinta días. El periodo contencioso electoral entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial”;

Que, el artículo 33 del Reglamento ibídem dispone que: *“Los plazos en el periodo contencioso electoral se contarán desde el día siguiente en que se hizo la última citación o notificación, y correrán hasta la media noche del último día. Fuera del periodo contencioso electoral, los escritos se recibirán en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, en días y horas laborables. Sin embargo, los escritos presentados y actuaciones jurisdiccionales realizadas fuera del horario laboral serán válidos. En las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, el trámite se ejecutará atendiendo los términos previstos en la ley de la materia, siempre en días hábiles”;*

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-1-14-2-2026, dispuso: *“Artículo 1.- Aprobar el inicio del periodo electoral a partir del 14 de febrero de 2026, el que comprende el conjunto de actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de las etapas preelectoral, electoral propiamente dicha y postelectoral para las “Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2027”, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia./.../ Artículo 2.- Declarar el inicio del proceso electoral para las “Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2027”, a partir del 14 de febrero de 2026, en el que se elegirán: prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos provinciales, alcaldesas o alcaldes distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales, vocales de las juntas parroquiales rurales; y, consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para el periodo 2027-2031.(...)”;*

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Declarar el inicio del período contencioso electoral para las *“Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2027”*, desde la fecha de la aprobación de la presente resolución hasta el 31 de diciembre de 2027, a fin de sustanciar y resolver todos los recursos, acciones, denuncias e incidentes que provengan del referido proceso electoral.

Artículo 2.- Disponer al Secretario General, que notifique la presente resolución a los representantes de las funciones del Estado, a la Corte Constitucional del Ecuador, a la Defensoría Pública, al Ministerio de Economía y Finanzas, al Ministerio del Trabajo, al Registro Civil, al Consejo Nacional Electoral; y, a las autoridades y servidores del Tribunal Contencioso Electoral.

Disposición Final:

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y será publicada en el portal web institucional www.tce.gob.ec.

Dada y aprobada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la Sesión Extraordinaria Administrativa No. 027-2026-PLE-TCE, en forma virtual, a través del uso de herramientas telemáticas, a los quince días del mes de febrero de dos mil veintiséis.- Lo certifico.-



Mgtr. Milton Paredes Paredes
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

Razón: En mi calidad de Secretario General, certifico que el ejemplar que antecede es fiel copia del original que reposa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral y que fue conocida y aprobada por el Pleno de este Órgano de Justicia Electoral en la Sesión Extraordinaria Administrativa No. 027-2026-PLE-TCE, celebrada el 15 de febrero de 2026, con los votos a favor de la señora jueza y de los señores jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta, magíster Ángel Torres Maldonado, magíster Joaquín Viteri Llanga, magíster Guillermo Ortega Caicedo y doctor Juan Patricio Maldonado Benítez.- Lo Certifico.



Mgtr. Milton Paredes Paredes
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.